

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120180065300
Clase: Verbal
Demandante: Rubiela Lugo.
Demandado: Aldemar Pastrán Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por el apoderado judicial de Rubiela Lugo, demandada en el proceso de reconvención [pertenencia] y el curador *ad litem*, que representa a las personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

1. El togado que representa a la demandada en reconvención Rubiela Lugo, dentro del término legal concedido formuló la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 4° y 5° del artículo 82 del estatuto procesal en cita, esto es, *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...] 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

De igual forma, menciona que en el acápite de fundamentos de derecho, la demandante se limita a plasmar una serie de artículos, pero sin determinar a qué compendio normativo pertenece.

2. A su turno, el curador *ad litem* que representa a las personas indeterminadas dentro de la demanda de pertenencia en reconvención, estimó que en efecto, la demanda es inepta, conforme al numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., debido a las falencias en la exposición de los hechos, precisando que la demandante “*es propietaria inscrita*” cuando eso no corresponde a la realidad, pues quien figura en esa calidad es Rubiela Lugo, y la exposición fáctica no es clara, no está debidamente clasificada y enumerada.

De igual forma, consideró que se en el presente asunto se configura la excepción contenida en el numeral 9º del artículo 100 *ibídem*, es decir, “*no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*”, ello debido a que, el 23 de julio de 2019, se tiene a la señora Blanca Flor Rocha Buitrago en el proceso reivindicatorio que actúa como interviniente excluyente, pero en la demanda de reconvención insiste en que es litisconsorte necesaria, pero sin determinar quiénes son los otros litisconsortes.

2. Corrido el traslado de las excepciones previas conforme el artículo 101 del C.G.P., la parte actora, en reconvención, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

2.1. En torno a las excepciones previas bajo estudio, el inciso final del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. prevé que *“Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”*.

2.2. Precisado lo anterior, importa recordar que sobre la figura del litisconsorte necesario de la que hace acopio la parte excepcionante, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

“[I]litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio”¹

A su turno, el artículo 61 del C.G.P, prevé que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.[...]”*

2.3. De acuerdo a lo anterior y descendiendo de lleno al estudio de los medios de defensa que nos ocupa, se avizora que la excepción planteada, sustentada en el numeral 9º del artículo 100 del estatuto procesal general, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la relación sustancial que se desliga de las pretensiones dentro del proceso de pertenencia, quien actúa

¹ Casación Civil, sentencia del 13 de Julio de 1992. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

como única poseedora del cien por ciento del inmueble es la demandante y únicamente es quien presenta la demanda para obtener a su favor la declaración de pertenencia de la totalidad del inmueble

El litisconsorcio necesario obliga, por ende, a que se analice las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del litisconsorcio, esto es, los actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, como por ejemplo, en tratándose de la declaración de nulidad de un contrato bilateral o la declaración de dominio por usucapión, en la que la acción deberá impetrarse por todas las personas llamadas a integrar el extremo de la litis por activa, o dirigirse contra todas las que lo conforman por pasiva.

En virtud de lo anterior, si no se integra el litisconsorcio desde la demanda, tratándose de la parte demandada, el juez debe hacerlo de oficio, o lo hará a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia, pero en el *sub judice* no se avizora la existencia de éste.

Entonces, teniendo en cuenta que la figura del litisconsorte necesario nace bajo la circunstancia de que no se puede proferir una decisión de fondo sin la intervención de otro(s), y que la decisión a tomarse vincula de manera uniforme a todos los demandados, en el caso que se estudia las pretensiones solo van dirigidas a que se le tenga como única propietaria del bien por ser quien por más de 5 años ha poseído el bien con ánimo de señora y dueña.

2.4. Conforme a lo esbozado, el medio de defensa invocado por la parte accionada no está llamado a prosperar en la medida en que, no se alegó o se demostró la existencia de otros poseedores u otros propietarios diferentes a los ya demandados, Rubiela Lugo y personas indeterminadas.

3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

3.1. En relación con la excepción previa de “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido:

*"(...) tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado **que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'**; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).' (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)".² - Subrayas fuera del texto-*

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de “*inepta*”, puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender, encajando en el presupuesto procesal a que alude la Corte Suprema de Justicia.

3.2. Ahora, en relación con la falencia que se le adjudica a los hechos de la demanda, respecto a su claridad, debe considerarse que el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. establece como un requisito de la demanda, que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, estén debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al revisar la demanda se encuentra que los mismos, aunque de manera estricta no cumplen con los lineamientos establecidos por el canon normativo en cita, esto es, están enumerados, describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan las pretensiones de pertenencia; en otras

² (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

palabras, los hechos van vinculados a las pretensiones que versan sobre la posesión.

En ese orden de ideas, se advierte que la falencia anotada no tiene la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a una demanda que no reúne los requisitos formales para poder seguir adelantándose, como lo alega la parte demandada, porque éstas no reviste la gravedad y trascendencia que permita colegir la ineptitud aducida, o al menos no sin sacrificar un derecho, cuando se puede *“ir tras lo racional y evitar lo absurdo”*, como acertadamente lo precisó la Corporación de Justicia ya referenciada³.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en el acápite respectivo en un sólo numeral hizo alusión a varios hechos y se hizo algunas afirmaciones, lo cierto es que de los demás apartes del libelo, como pretensiones y pruebas documentales, es viable definir este aspecto, empero, dicha falta no impide emitir un fallo de fondo, pues debe recordarse que es un deber y facultad del juzgador decidir sobre puntos no propuestos expresamente por las partes, pero que pueden inferirse de las pretensiones y excepciones de la demanda, como así lo tiene decantado la jurisprudencia.⁴

Lo mismo puede predicarse, en lo relacionado con los fundamentos de derecho, los cuales de acuerdo al tipo de acción pueden ser fácilmente identificados por el operados judicial y los profesionales del derecho.

3.3. Conforme a lo esbozado, los medios de defensa invocados por la parte accionada no prosperarán, en la medida en que, se reitera, no es necesario integrar el litisconsorcio por activa y, del otro, porque los errores que se endilgan a los hechos de la demanda, carecen de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que el proceso continúe.

³ (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

⁴ Ver entre otras la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de agosto 31/72. T. CXLVIII, 1ª parte, 116 y 117.

5. Sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso; asimismo, se ordenará que en firme el presente proceso, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas incoadas, tanto por el apoderado de la parte demandada en reconvención como por el curador *ad litem* que representa a las personas indeterminadas, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fabd3358775df5ce6d431cbf60f142fe1f26b076c580e9c2924f61c0a5e188**

Documento generado en 14/06/2023 09:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180065300

De conformidad con la documental y la informe secretaria que antecede, se dispone, aceptar la renuncia que del poder hace la mandataria judicial que representa a la demandada principal y demandante en reconvención, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito visto en PDF 22 del expediente digital.

Se hace saber a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado este auto y se haga saber de la misma a su poderdante. -Artículo 76 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57586119d8160f3e971052b7a0f38e90e4c27fdcc20cde896f78314cf6aac86**

Documento generado en 14/06/2023 09:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11013103011201900037500

De acuerdo con lo ordenado en audiencia del 9 de junio de 2023, se procede a efectuar el nombramiento del perito, Gonzalo Gómez Ingenieros, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 229 del Código General del Proceso, con el fin de que proceda a rendir el dictamen pericial ordenado en la decisión en mención; cuyos gastos y honorarios serán asumidos por los extremos de *litis* por partes iguales.

Por Secretaría comuníqueseles la designación al correo gonzalogomezing@gmail.com. en la forma establecida en el artículo 49 del estatuto procesal en cita y, una vez aceptado el cargo, remítase las piezas procesales necesarias para que se rinda la experticia¹, así como el siguiente cuestionario que deberá ser absuelto por el perito:

1. Establecer si el inmueble ubicado en la Calle 45 # 7-34 de esta ciudad, presenta daños, en caso afirmativo, en qué consisten los mismos, si son o no estructurales, sus causas y qué medidas pueden adoptarse para repararlos.
2. Si las obras adelantadas en el predio aledaño, localizado en la AV Calle 45 # 7-36, tuvieron o no injerencia en los daños que eventualmente registre el inmueble.
3. El costo aproximado de las reparaciones que requiera la casa de habitación, incluyendo materiales, mano de obra y trámites administrativos.
4. Si los daños de índole estructural que se presenten en el predio de la demandante, son atribuibles a falencias en su construcción inicial, establecer si la misma soportaría el paso del tiempo y hasta cuándo aproximadamente.

¹ Entre ellas, la demanda y su contestación, así como las que el perito requiera para desarrollar su actividad.

5. Los demás aspectos que el perito considere tienen incidencia en la problemática objeto del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, se requiere a las partes en conflicto para que presten la colaboración necesaria que requiera el perito para cumplir con su encargo y, en tal virtud, permitan su ingreso a los inmuebles, así como a los apoderados para efectos de la práctica de la prueba, so pena de las consecuencias procesales allí establecidas.

En aplicación al artículo 230 *ejusdem* se le señalan como honorarios y/o gastos provisionales al experto aquí designado, la suma de \$2.000.000,00, M/Cte. lo cuales deben ser sufragados por las partes en igual proporción. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a24078e2394cdea133ab813b247fad065717fe410f24071277f54a6afe2c93**

Documento generado en 14/06/2023 09:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190060100

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental allegada por la togada Laura Ximena González Suárez, relacionada con los poderes, se requiere a la profesional en derecho para que allegue los mismos cumpliendo con los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal y/o Ley 2213 de 2022, previo a resolver lo pertinente.

De otra parte, se dispone requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a fijar la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en cada uno de los predios objeto de este asunto, indicando que la parte demandada está conformada por los herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2066147dab34202ecdbe92076a25665defac3157115c8aac5a403c5dc6d544f**

Documento generado en 14/06/2023 10:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200023400

En atención al informe secretarial que antecede, para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N°40, sin diligenciar, remitido por Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, Boyacá, a quien se comisionó para la práctica de entrega del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20460919.

Ejecutoriada esta providencia y verificado lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb76a84b6602a1420e5f1f3b32758b42c0ee78f96a996be87c9e5c4585ec90**

Documento generado en 14/06/2023 10:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120210023900
Clase: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Accitservicios S.A.S., María Alcira Rozo de Ayala y Carlos Ayala Suárez,

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta judicial a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotados los trámites correspondientes.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda:

Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Accitservicios S.A.S., María Alcira Rozo de Ayala y Carlos Ayala Suárez, y para tal efecto aportó como base ejecutiva pagarés vistos del folio 1 al 17 del archivo PDF. 3 del cuaderno principal [digital].

2.2. Pretensiones:

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el pagaré N° 1830085997.

1.1) \$5´000.000, oo M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) 9´983.066,oo, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 27 de marzo de 2021 al 27 de junio de 2021.

1.4.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Pagaré N° 1830085806

1.1) \$ Por la suma de \$37´493.345,oo por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 17 de abril de 2021 al 17 de junio de 2021.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Pagaré sin número.

1.1) \$ Por la suma de \$170.597.267,oo por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada

por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D. Pagaré sin número.

1.1) \$ Por la suma de \$116.250.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

E. Por el pagaré No. 1830085386.

1.1.) \$18´430.811,00, como capital de las cuotas en mora que debían cancelarse desde el 26 de Marzo de 2021 al 26 de junio de 2021

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$18.444.448,00 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.4.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió a este Juzgado por reparto el 14 de julio de 2021, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2021, se ordenó la notificación a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones [PDF 6 Cuaderno Digital).

En providencia del 17 de septiembre del 2021, se dispuso dejar sin valor y efecto el auto datado 19 de julio de 2021 y, en su lugar, se libró nuevamente mandamiento de pago.

Los demandados se notificaron de la siguiente forma: (i) **Carlos Ayala Suárez**, se notificó de la orden de pago y el auto que la corrigió por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio: (ii) **la sociedad Accitservicios S.A.S.**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y el que lo corrigió, conforme a los artículos 300 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio: (iii) **María Alcira Rozo** se emplazó y se le nombró curadora *ad litem* quien se notificó personalmente y dentro del término de traslado formuló la excepción genérica.

Del escrito contentivo del medio exceptivo formulado por la auxiliar de la justicia se surtió el traslado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y el extremo actor permaneció silente.

2.4. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y las demandas reúnen las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta

forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1 PROBLEMAS JURÍDICOS

Así las cosas, entrará el despacho a determinar, si la excepción propuesta por el la auxiliar de la justicia de la codemandada María Alcira Roza está llamada a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co.:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea.”

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibidem:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3)

La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del juzgador, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución, y, en el caso *sub judice*, revisados los pagarés aportados, se observa que los mismos, contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la ejecutante, pago que se pactó por instalamentos para unos pagarés y fecha cierta y determinada para otros.

3.3. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

3.3.1. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Establece el artículo 282 del Código General del Proceso, que “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Con base en el precitado canon, ha surgido la llamada excepción genérica o innominada, que al igual que las excepciones de mérito tiene la virtualidad de enervar las pretensiones reclamadas por la parte demandante, aunque no haya sido alegada como tal, pues es un deber del juzgador declarar de oficio lo que encuentre probado, excepto los tres eventos antes referidos.

Sobre la excepción genérica propuesta por la auxiliar de la justicia en el caso que nos convoca, es de advertir que, en línea de principio, en los procesos ejecutivos no es admisible invocar la misma, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha, por lo que la carga de la prueba en contrario la tiene

el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Bogotá atinó en decir: “En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C. (hoy artículo 442 numeral 1 CGP), cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos (...)”¹.

Consecuentes con lo anotado, la denominada “excepción genérica” formulada por la auxiliar de la justicia, está llamada al fracaso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción genérica formulada por la curadora *ad litem* dentro del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y su corrección y conforme las pretensiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia del 29 de mayo de 1998, M. P. Nohora del Río Mantilla

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$ 3.585.540**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f763092b67f821165a8320ab6e6aada3a916447685cb4f562a9c568a3c19c**

Documento generado en 01/06/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210025500

En atención a la renuncia de la profesional del derecho que representa los intereses de Bancolombia S.A., se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbcc36fae96a63b03d048dc56bfd29440b715eadb4adc3d6c6e428fb1aa564c**

Documento generado en 14/06/2023 10:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220041800

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental obrante en el plenario de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, Héctor David Gómez Salazar [davidgomez57@gmail.com], John Deiber Gómez Salazar [joma.toys@hotmail.com], Fabio Arpidio Gómez Zuluaga [fgozu.15@hotmail.com], Gilberto Augusto Gómez Zuluaga [gigo_cesgonza@hotmail.com], se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, y, por tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Manuel Caballero Quintero [caballeroabogado9@gmail.com] como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

3. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de la orden de inscripción en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, para que corrija el número de radicación del presente asunto, obrante en la anotación N°004. Secretaría proceda de conformidad oficiando a la entidad correspondiente.

4. Poner de presente a la apoderada de la parte actora que, cualquier conducta que estime se encuentra tipificada en la ley penal o policiva, debe ponerla en conocimiento de las autoridades competentes.

5. Agréguese al plenario la comunicación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en respuesta a los oficios librados en virtud de las cautelas decretadas por el Juzgado.

6. Advertir a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a0f2a9b596f3b5a85b129ad2226a874b849946c45bcaab137829974f7f4214**

Documento generado en 14/06/2023 10:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230007100

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se han materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e673d5a4c7709a7c27963fab0e3b44b921b6b320144ce34f5cbea163261fc**

Documento generado en 14/06/2023 10:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120230017100
CLASE: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Gabriel Antonio Salazar
DEMANDADO: Luis Aníbal Gaitán Moreno

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante, contra el auto proferido el 12 de mayo de 2023, por medio del cual esta sede judicial denegó el mandamiento de pago impetrado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, la recurrente adujo como sustento que, si bien el deudor se comprometió a cancelar la obligación el 23 de diciembre de 2023, también lo hizo de cancelar cuotas mensuales correspondientes a intereses a partir del 31 de marzo de 2023, y al incurrir en el incumplimiento de este último pago, facultó al acreedor para hacer uso de la cláusula aceleratoria, como en efecto se hizo, para declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que el auto objeto de censura será revocado, pues, de una revisión minuciosa del título valor objeto del recaudo se encuentra que, en efecto, cumple con los requisitos exigidos

por el artículo 422 del Código General del Proceso, como pasa a dilucidarse.

2. Señala el artículo 422 del C.G.P., que no difiere en esencia del anterior artículo 488 del C.P.C., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia que:

“[...]no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor (si el origen es privado), como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa. Tampoco se discute que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (artículo 488 del C.P.C.), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida.”¹

De allí la razón para que, con la demanda, deba allegarse prueba idónea y eficaz de la obligación que se cobra, ya que con el proceso ejecutivo no se busca la declaratoria de existencia de la misma, sino su ejecución; a ello se suma que una de las características principales de dichos procesos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la misma, por lo cual, la esencia de cualquier proceso de éste tipo la constituye la existencia de un título que goce de tal calidad.

3. La cláusula aceleratoria, ha de memorarse, es la facultad que se le otorga al acreedor para exigir judicialmente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas, cuando ocurre cualquiera de los eventos

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de fecha 27 de agosto de 2012. Exp. 201200316 01. M.P. dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

pactados por las partes para el efecto. Y el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de ellas no dará derecho al acreedor a exigir la totalidad del crédito, salvo pacto en contrario, es decir, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de la obligación y exigir su cumplimiento inmediato, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes.

Pues bien, en el pagaré base de la acción se convino en la cláusula primera que, *“En el evento de que deje de pagar a tiempo una o más cuotas de capital y los intereses, el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo sin necesidad de que haya requerimiento judicial o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio”*, de donde se sigue que, lo pactado fue la cláusula aceleratoria facultativa, y para que aquella operara, según viene de verse, era menester además del incumplimiento del deudor, que el acreedor hiciera uso de la prerrogativa conferida, lo cual no se verificaba de manera distinta que manifestando su voluntad al respecto, o en su defecto, con la presentación de la demanda, que fue lo aquí acontecido, por lo que cabe precisar que el saldo insoluto de la obligación se declararía vencido a partir de ésta fecha, generando intereses moratorios desde esa misma oportunidad.

Así las cosas, como quiera que en efecto el deudor se comprometió a pagar los intereses de plazo mes a mes a partir del 31 de marzo de 2023, incurriendo en mora, facultó al acreedor a declarar vencido el plazo y de este modo acelerar la obligación de capital, como en efecto procedió con la interposición de la demanda.

4. Ahora bien, no obstante lo anotado, en el caso *sub judice* no puede perderse de vista que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, esta sede judicial carece de competencia para conocer del proceso, pues, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, los

Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 195´.090.900,00 M/Cte².

En el caso *sub exámine*, se advierte, luego de efectuar la liquidación de la obligación que se pretende ejecutar, aplicando el capital contenido en el título base de la acción, que asciende a la suma de \$172´000.000,00, aproximadamente, que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda, previo revocar la decisión del 12 de mayo de esta calenda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 12 de mayo de 2023, conforme a las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

TERCERO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad [Reparto], según lo previsto en normatividad en cita.

² Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1´300.606,00 M/Cte.

CUARTO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643106f2861bb469cc65cabb37341e43f48f38ca9e089837b0bae7214d6dc152**

Documento generado en 14/06/2023 09:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230022000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Juliana del Pilar Maz Ortiz.
Demandado: ODA Negocios S.A.S.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Juliana del Pilar Maz Ortiz contra ODA Negocios S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 195'090.900,00 M/Cte¹.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'300.606.00 M/Cte.

Ahora, tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso *sub examine*, las pretensiones no ascienden a más de \$64'000.000,00, de donde se deduce, que dicho monto no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

2. **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en norma antes citada.

3. DISPONER que, se dejen las constancias del caso, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea75c35f773129f2018cfbc87f17b369a6a9ed82bad0bce20cc99e64a16d15d7**

Documento generado en 14/06/2023 09:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110013103011202300022400
CLASE: Interrogatorio de parte.
DEMANDANTE: Eduard Armando Marín Zorro
DEMANDADO: Conca S.A.S.

I. SUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de práctica de prueba extraproceso dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Eduard Armando Marín Zorro, actuando mediante apoderado judicial, solicitó la práctica de prueba anticipada de interrogatorio de parte del representante legal de Conca S.A.S., a través de su representante legal.

Lo anterior, con el fin de obtener confesión respecto de la convocada, para que reconozca la obligación que tiene con solicitado por la suma de \$185.000.000,00; obligación establecida en el contrato No. 394-2020-471 de fecha 05 de noviembre 2023, y contrato de “*otro sí*”, además, de los intereses causados a la fecha, por la suma de \$125.149.263.

En atención a que la anterior solicitud cumple con los requisitos exigidos por los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR la prueba extraprocesal de **interrogatorio de parte**, del representante legal de la sociedad Conca y S.A.S., con el fin de que absuelva el cuestionario escrito o el que verbalmente que le formulará el apoderado de la parte solicitante.

SEGUNDO: FIJAR el día **20 de septiembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

TERCERO: ADVERTIR que la precitada diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la sociedad convocada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem* y/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Michael Alexander Tolosa Vargas, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9c81b2491167a65a5c031637df3a1aaa5a66b6889b98bb57ca53e9fe681624**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 110014003041202200014301

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de esta ciudad, el 16 de mayo de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que haya solicitud de pruebas, conforme al inciso 3º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653ea429b3087484ebb56a2b9e9e87107c9f3de0edf151406e245af02f8a4bbe
Documento generado en 14/06/2023 09:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>